



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SUMARIO**

**Ministerio de Agricultura**

*Orden.*

Fesorería de Hacienda de la provincia de León.—Anuncio.

Diputación provincial, de León.— Comisión gestora. — Anunciando el precio de los suministros militares del mes de Octubre último.

**Administración municipal**

Edictos de Ayuntamientos.

Anuncios particulares.

**Ministerio de Agricultura**

**INSTITUTO NACIONAL DEL VINO**

*Orden recordando el cumplimiento de las obligaciones que impone el Estatuto del Vino—Ley de 26 de Mayo de 1933 sobre declaraciones de cosechas y existencias, libros-registros y facturas comerciales.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 11 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933, dispone que todos los Sindicatos, Sociedades, Entidades o particulares dedicados a la elaboración de vinos, mistelas, mostos, vinagre y demás productos derivados de la uva, están obligados a presentar, durante el mes de Noviembre de cada año, en

el Ayuntamiento en cuyo término municipal realizan su negocio o han verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades de vinos o de los demás productos que hayan elaborado, así como las existencias de cada uno de ellos que procedentes de campañas anteriores posean en la fecha indicada.

Teniendo en cuenta que estas declaraciones de cosechas y existencias han de servir de base para la adopción de cuantas medidas o disposiciones tiendan a la ordenación del mercado y protección a este sector tan importante de la producción agrícola española, y, como por otra parte, la aplicación de la Ley en todos sus extremos ha de tener como punto de partida el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los sectores más directamente afectados, a la obtención de dichas declaraciones para llegar a la confección de una estadística exacta y completa, deberán dedicar atención preferente todos los organismos encargados del cumplimiento de la mencionada Ley, y correspondiendo esta labor al Instituto Nacional del Vino, Juntas Vitivinícolas provinciales, Ayuntamientos y Servicio Central de Represión de Fraudes,

con su Cuerpo de Veedores adscrito a las citadas Juntas Vitivinícolas.

Este Ministerio ha acordado,

1.º Por el Instituto Nacional del Vino, como organismo superior encargado de la ejecución y cumplimiento de la Ley de 26 de Mayo de 1933, se dictarán las instrucciones oportunas para que, por las Juntas Vitivinícolas, sus organismos ejecutivos y el Cuerpo de Veedores, se llegue al más exacto cumplimiento de cuanto dispone el artículo 11 y siguientes de la citada Ley, referentes a las declaraciones de cosechas y existencias, libros-registros y expedición de facturas comerciales.

2.º Terminando en 30 de Noviembre el plazo para presentar ante los Ayuntamientos respectivos las declaraciones de cosechas y existencias, y teniendo en cuenta que la actuación de las Juntas Vitivinícolas y Veedores durante la campaña actual, se ha dedicado preferentemente a la divulgación y enseñanza de la Ley, así como de las obligaciones que de ellas se derivan, la vigilancia y exigencia del cumplimiento de dicha Ley será rigurosa y continua (a partir del 1.º de Diciembre próximo), denunciando y sancionando en todo momento las faltas que a la misma se hagan constar, aplicando estrictamente el apartado f) del artículo 90 de la expresado Ley.

3.º Por los señores Gobernadores civiles se ordenará la publicación de esta Orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, y se tomarán las medidas necesarias para hacer llegar a conocimiento de todos los Alcaldes de su demarcación, las obligaciones que les impone el artículo 12 de la citada Ley, así como de las sanciones en que incurrirán los que incumplan la mencionada disposición.

4.º El Servicio Central de Represión de Fraudes, a través de los Veedores afectos a las Juntas Vitivinícolas provinciales, desarrollarán una labor continua e intensa para hacer llegar a conocimiento de los Ayuntamientos, Sindicatos, Sociedades y particulares la necesidad de cumplir estrictamente las disposiciones vigentes referentes a declaraciones de cosechas y existencias, libros-registros y facturas comerciales a partir del 1.º de Diciembre próximo; advirtiéndoles que de no cumplirlas serán denunciados y se les aplicarán las sanciones correspondientes.

5.º Asimismo y por el Cuerpo de Veedores, será vigilado con toda rigurosidad el más exacto cumplimiento de cuanto dispone la Orden de la Dirección general de Agricultura de 28 de Septiembre de 1933, fijando las normas para la fabricación, anuncio, venta y circulación de los productos enológicos, los cuales deberán llevar en las etiquetas, así como en los anuncios y folletos en que se hace la propaganda de los mismos, claramente especificada su composición cualitativa y cuantitativa, en idénticas condiciones a las que preceptúa la citada Orden de la Dirección general de Agricultura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 23 de Octubre de 1934.—  
El Ministro de Agricultura, *Manuel Giménez Fernández*.

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Instituto Nacional del Vino.

**INSTRUCCIONES para la ejecución y cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Estatuto del Vino —Ley de 26 de Mayo de 1933, sobre declaraciones de cosechas y existencias, libros-registros y facturas comerciales.**

Para llevar a plena efectividad cuantos extremos abarca la Orden

de este Ministerio, los organismos encargados de la vigilancia y cumplimiento de la Ley, Juntas Vitivinícolas provinciales, Ayuntamientos, Servicio Central de Represión de Fraudes y su Cuerpo de Veedores, procurarán, con el mayor celo y actividad, exigir el cumplimiento de los preceptos de la Ley, especialmente en los tres aspectos a que se refiere la Orden, que han de servir de base para asentar cuantas disposiciones tiendan a mejorar la situación de la producción vitivinícola, observando sobre cada uno de ellos las normas siguientes:

#### *Declaraciones de cosechas y existencias*

Son obligatorias para todos los productores, comerciantes, vinicultores, exportadores, detallistas y cuantos se dedican a la producción, comercio o venta de vinos y demás productos derivados de la uva.

Deberán presentarse por triplicado, una por cada bodega o establecimiento, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal han verificado la elaboración o realizan su negocio, por todo el mes de noviembre, haciendo constar en ellas la cantidad en litros de las distintas clases de vinos que posean en el día que se verifique la declaración y su graduación, así como si es de la campaña actual o de cosechas anteriores.

No podrá circular ninguna partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada, y a los contraventores de esta obligación les será decomisada la mercancía y aplicadas las multas correspondientes, que oscilan entre el 10 y el 50 por 100 del valor de la mercancía.

Los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley, recordarán por medio de bandos, durante el mes de noviembre, el cumplimiento de esta obligación a cuantos se hallen afectados, invitándoles a presentar las correspondientes declaraciones. Les facilitarán los impresos necesarios al precio de coste, devolviéndoles un ejemplar sellado y reservándose los otros dos, que remitirán, relacionados, al Servicio Agronómico Nacional, dentro de los cinco primeros días del mes de diciembre. De no cumplir estas obligaciones, serán multados sus alcaldes con multas

que oscilarán entre 100 y 1.000 pesetas.

Los Ingenieros Jefes de los Servicios Agronómicos, como presidentes de las Juntas Vitivinícolas provinciales, cuidarán del más exacto cumplimiento de esta obligación y dispondrán que los dos ejemplares de las declaraciones que reciban de los Ayuntamientos de su provincia sean ordenados y remitidos al Instituto Nacional del Vino antes del 20 de diciembre, para que, una vez comprobados, sellados y relacionados por provincias, les sea devuelto uno de los mencionados ejemplares.

Las Juntas Vitivinícolas provinciales, una vez terminado el plazo fijado para las declaraciones, es decir, a partir de 1.º de diciembre, ordenarán que los veedores adscritos a las mismas efectúen salidas a los pueblos de su demarcación para que comprueben, en primer lugar, si han sido cumplidas las obligaciones que la Ley impone a los Ayuntamientos, y, después, por los interesados, particulares o entidades, mediante aforos, comprobación de declaraciones anteriores, etc., etc., denunciando sin excusa ni pretexto cuantas infracciones observen, mediante el acta correspondiente, que dará origen al oportuno expediente y sanción con arreglo a la Ley.

#### *Libros-registros de entradas y salidas*

Vienen obligados a llevar los libros-registros de entradas y salidas los comerciantes, vinicultores, criadores-exportadores y cuantos se dediquen a la compraventa de vinos y demás productos derivados de la uva.

Se hallan exceptuados los productores que vinifiquen uvas exclusivamente de su propia cosecha; pero están obligados a conservar, junto con el ejemplar de la declaración presentada y devuelta con el sello del Ayuntamiento, las matrices de las facturas o documentos que expidan durante toda la campaña.

También se hallan exceptuados de llevar libros-registros los detallistas de vinos, pero conservando las facturas de los productos que han recibido durante toda la campaña, cuyos datos (clase y graduación) deberán estar de acuerdo con la rotulación de los envases en que contengan los productos.



Las cuentas de los libros-registros deberán cerrarse en el mismo día del mes de noviembre en que se efectúe la declaración en el Ayuntamiento respectivo y abrir nueva cuenta de la campaña ese mismo día, anotando como primera partida del Cargo los datos de la citada declaración y sucesivamente, las partidas que reciban, de acuerdo con la factura correspondiente. En la Data se anotarán las partidas a medida que se les vaya dando salida, en el mismo día en que se efectúe, de acuerdo con los datos consignados en la factura que debe acompañar a toda expedición y cuya diferencia con el Cargo deberá ser igual a las existencias.

La falta de libros-registros será denunciada por los Veedores, así como el incumplimiento por los productos de la obligación de conservar las matrices de las facturas o documentos que expidan.

Igualmente deberán denunciar a los detallistas que no conserven las facturas de los productos que reciben y la falta de rotulación visible en los envases, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del Estatuto del Vino.

#### Facturas comerciales o documentos

Por factura comercial, a los efectos del Estatuto del Vino, se entiende todo modelo de los que corrientemente usa el comercio, siempre que contenga los datos que preceptúa el artículo 10 de la Ley (nombres del comprador y vendedor, con sus domicilios, número y clase del producto, graduación o graduaciones y destino-consumo interior, exportación o destilación—), vaya numerada correlativamente dentro del año vitivinícola en curso y firmada a los efectos de la legislación sobre vinos.

Tendrá el valor de factura comercial todo documento expedido por los productores o quienes no posean modelo propio de factura, siempre que contenga los datos anteriormente mencionados y vaya firmado por el vendedor del producto o su representante.

En los Ayuntamientos en los que se cobra el arbitrio de pesas y medidas podrá habilitarse el recibo que expide la Administración correspondiente, siempre que contenga los datos que exige el artículo 16 del

Estatuto del Vino y vaya firmado por el vendedor del producto o su representante y numerado correlativamente por el vendedor durante el año vitivinícola.

Las facturas se extenderán por triplicado. Una copia le será entregada al comprador para que en todo momento acompañe a la documentación de la mercancía. Otra deberá quedar en poder del vendedor durante toda la campaña. Y la tercera, que según lo dispuesto por la Ley deberá ser remitida al Servicio Agronómico de la provincia, por el momento deberá reservarla también el vendedor en tanto no se organicen por las Junta Vitivinícolas provinciales de toda España, la ordenación y archivo de las facturas para su comprobación en los casos de consulta necesaria.

Las Juntas Vitivinícolas provinciales, a partir del 1.º de diciembre próximo, ordenarán que por los Veedores afectos a las mismas se exija el más exacto cumplimiento de esta obligación, por ser la base fundamental para la represión del fraude, vigilando con especial esmero las resistencias que se oponen en algunas provincias, tanto por compradores como por vendedores, sin tener en cuenta las alegaciones hechas por algún comprador de que no le ha sido entregada la factura, que forzosamente debe acompañar a la documentación de la mercancía, según lo dispuesto por la Ley, y remitiendo el acta correspondiente a la Junta Vitivinícola, si es de su demarcación, o al Instituto Nacional del Vino, si fuese de otra provincia, para que, a su vez, la traslade a la resolución de la Junta Vitivinícola correspondiente.

La falta de factura comercial será sancionada con multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor de la mercancía que se encuentre sin ella, con arreglo a lo dispuesto en el apartado f) del artículo 92 del Estatuto del Vino.

#### Sanciones

Disponiendo el apartado segundo de la Orden ministerial de 23 del presente mes, que las sanciones por faltas a la Ley se harán aplicando estrictamente las establecidas por el artículo 90 de la misma, queda, por tanto, terminado el periodo transitorio que estableció la Circular de esta

Subsecretaría, fecha 5 de febrero del corriente año, y durante el cual eran rebajadas aquellas multas, por considerarlas excesivas durante el primer año de implantación y cumplimiento de los preceptos contenidos en el Estatuto del Vino, en lo referente a declaraciones de cosechas, libros-registros y facturas comerciales, deberes de los Ayuntamientos, etcétera.

En consecuencia, a partir del día 1.º de Diciembre próximo, todas las denuncias comprobadas por estos extremos serán sancionadas conforme a lo dispuesto en los apartados f) y g) del artículo 92 de la Ley o Estatuto del Vino.

Lo que me complace en comunicarle para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 20 de Octubre de 1934.—  
El Subsecretario de Agricultura, Presidente del Instituto Nacional del Vino, Miguel Goltari.

Señores:

Ingenieros Jefes de los Servicios Agronómicos, Presidentes de las Juntas Vitivinícolas provinciales. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos. Veedores del Servicio de Represión de Fraudes, e Ingeniero Jefe del Servicio Central de Represión de Fraudes.

## Tesorería de Hacienda de la provincia de León

### ANUNCIO

En la *Gaceta de Madrid* fecha 16 del actual se publica el anuncio para la provisión por concurso del cargo de Recaudador de la Hacienda vacante en la zona de Cebreiros, provincia de Avila.

Por lo tanto, con arreglo a lo dispuesto en la norma 2.ª del artículo 20 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29 del mismo mes), se admitirán instancias en esta Delegación de Hacienda, en solicitud de dicho cargo, hasta el 10 de Diciembre próximo, en que expira el plazo.

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

León; 20 de Noviembre de 1934.—  
El Tesorero de Hacienda, Miguel Alvarez.

# Diputación provincial de León

## COMISIÓN GESTORA

### SECRETARÍA

Suministros.—Mes de Octubre de 1934

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Jefe Administrativo de esta provincia han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico, en su equivalencia en raciones

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 63 decagramos. . . . .	0	46
Ración de cebada de 4 kilogramos. . . . .	1	72
Ración de centeno de 4 kilogramos. . . . .	1	70
Ración de maíz de 4 kilogramos. . . . .	1	91
Ración de hierba de 12.800 kilogramos. . . . .	1	57
Ración de paja corta de 6 kilogramos. . . . .	0	63
Litro de petróleo. . . . .	1	04
Quintal métrico de carbón mineral. . . . .	7	58
Quintal métrico de leña. . . . .	4	04
Litro de vino. . . . .	0	56
Quintal métrico de carbón vegetal. . . . .	16	66

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850, la de 20 de Junio de 1898, la de 3 de Agosto de 1907 y la de 15 de Julio de 1924 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León, 20 de Noviembre de 1934.—  
El Presidente, Pedro F. Llamazares.  
—El Secretario, José Peláez.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Cuadros

Formados el padrón de vehículos automóviles y matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1935, se hallan de manifiesto al público por el plazo reglamentario, en la Secretaría municipal a fin de oír las reclamaciones que crean justas.

—El Alcalde, Froilán García.

### Ayuntamiento de Villazala

Formada la matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1935, se halla de manifiesto por el plazo de diez días en la Secretaría del mismo a fin de que sea examinada y presenten las reclamaciones que sean justas.

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este Ayuntamiento durante el próximo año de 1935, queda expuesto al público durante el plazo de ocho días para oír reclamaciones en la Secretaría municipal.

Este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo

del Estatuto municipal, designó Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el corriente año cuya lista se halla de manifiesto en la Secretaría municipal a disposición de los interesados.

Contra estos nombramientos podrán presentar en el plazo de siete días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que sean justas.

Villazala, 14 de Noviembre de 1934.  
—El Alcalde, Santiago Villadangos.

## ANUNCIO PARTICULAR

Extravío de un jato de 2 años, marcado con uua H y una tijeretada en el cadril derecho.

León, Angel Herrero, vive en N.º 945.—2,50



## Central eléctrica de Vegarienza

Tarifas aplicables en Vegarienza, Cirujales, Marzán, Villaverde, El Castillo, Santibañez y Rosales

Tensión normal: 125 voltios

### ALUMBRADO

#### Tarifa número 1.—Tanto alzado

Por una lámpara de 10 vatios fija . . . . .	1,65 ptas. al mes.
» dos » » 10 » conmutada . . . . .	2,00 » » »
» una » » 15 » fija . . . . .	1,90 » » »
» dos » » 15 » conmutada . . . . .	2,25 » » »
» una » » 25 » fija . . . . .	2,35 » » »
» dos » » 25 » conmutada . . . . .	2,70 » » »

#### Tarifa número 2.—Por contador

Por cada kilovatio-hora consumido . . . . . 0,80 pesetas.

Según la capacidad de la instalación, la Empresa podrá cobrar los siguientes mínimos mensuales:

Instalación	Mínimo de consumo	Mínimo de percepción
Hasta 333 W	3,75 kWh	3,00 pesetas.
» 500 W	5,60 kWh	4,48 »
» 833 W	9,35 kWh	7,48 »
» 1.250 W	14,00 kWh	11,20 »
» 1.666 W	18,70 kWh	14,95 »

Los impuestos que graven el consumo de energía eléctrica, tanto del Estado como Municipales, serán de cuenta del abonado.

Cualquier duda sobre la aplicación de estas tarifas será resuelta por la Jefatura de Industria de León.

DON JOSÉ ALCÁNTARA RUBIO, Ingeniero Jefe accidental de Industria.

Certifico: Que en el expediente incoado para dar cumplimiento al artículo 82 del Reglamento de Verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, resultan autorizadas oficialmente las anteriores tarifas.

Y para que conste, a los efectos de publicidad reglamentarios, extiendo la presente en León, a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

N.º 943.—33,15 pts.



Imp. de la Diputación Provincial